

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5.50.—Por seis meses 10.50.—Por un año 20.50.

FUERA: Por un mes 2.50 pesetas—Por tres meses 7.

=Por seis meses 12.50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0.15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital. ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetes á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil) NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

ONGEIO DE MINIMA

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Diciembre)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta relativa á la petición de varios Ayuntamientos, solicitando ser relevados de la obligación de sostaner el cargo de Contador de fondos, por no llegar sus presupuestos de gastos á 100.000 pesetas descontado el cupo de consumos, las Secciones de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar de este Consejo han examinado el expediente relativo á la solicitud de varios Ayuntámientos, en súplica de que se declare no vienen obligados á sostener el cargo de Contador de los fondos municipales, por no exceder sus presupuestos de 100.000 pesetas deducido el cupo de consumos, gastos carcelarios y otros análogos.

Resulta de los antecedentes, que con motivo de las últimas disposiciones dictadas sobre Contadurías de fondos municipales, varios Ayuntamientos han elevado instancia ante V. E. unes, y otros ante los respectivos Gobernadores de provincia y Director general de Administración, en súplica de que no se les considere comprendidos en la obligación de nombrar Contador de fondos, con arreglo á lo prevenido en el reglamento y demás disposiciones vigentes.

Fúndanse unos Ayuntamientos en que, si bien sus presupuestos, teman-

do como base el último quinquenio, arrojan un total superior á 100.000 pesetas, entienden que de esta suma debe deducirse la cantidal con que anualmente contribuyen á la Hacienda pública por su encabezado de consumos, considerando algún Ayuntamiento, como el de Tineo, muy perjudicial y gravoso que se la imponga entre sueldo y material la partida de 2.750 pesetas para Contador en un presupuesto de 70.870, cuando con el personal que tiene, y que sólo importa en junto 4.249 pasetas, hace muy bien el servicio, siendo el Secretario el encargado de las operaciones de la contabilidad.

Otro Ayuntamiento, el de Sitges (Barcelona), también solicita se le releve del cargo de Contador, fundado en que, si su presupuesto asciende este ejercicio à la suma de 122.000 pesetas, es por un empréstito de 75:000 que ha contratado para pago de deuda municipal, pero que el presupuesto ordinario no ha pasado jamás de 60.000, le suficiente en una población que de hecho alcanza únicamente 3.286 habitantes.

El Ayuntamiento de Getafe funda su solicitud en que, si bien el presupuesto de gastos ha sido formulado en el presente año y en el anterior con mayor cantidad de 100.000 pesstas, lo ha motivado el caso excepcional del compromiso contraído por el Municipio de abonar en plazos la construcción de aceras, de suerte que, terminada en el presente ejercicio esa atención para el próximo quedará reducido el presupuesto á menos de 100.000 pesetas; que además, la partida destinada á suministros no deba tenerse en cuenta, pues siendo entrada por salida, su consignación en presupuesto obedece únicamente á fórmula legal.

El Ayuntamiento de Betanzos acude á V. E. en alzada del acuerdo de la Dirección de Administración local de 1.º de Octubre de 1897, por el que desestimó la instancia que elevó en súplica de que se declarase que no está obligado á sostener el cargo de Contador de fondos municipales.

Funda su alzada en que recurrió á la Dirección, dentro de plazo, contra

su inclusión en la lista de los Ayuntamientos que venían obligados á tener Contador; en que su presupuesto municipal no llega á 100.000 pesetas, puesto que no tienen el carácter de municipales los gastos de la cárcel del partido de que es capital; los para suministres á fuerzas del Ejércite, ya que el servicio de estos suministros, impuesto por el art. 1.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Real orden de Gobernación de 7 de Septiembre de 1883, á los pueblos en que no tenga la Administración militar establecida factoria, claró está que no afecta á los gastos del Ayuntamiento, y sí únicamente á los ganerales del Estado, por cuenta de les cuales son reintegrados aquéllos; y por lo que respecta á los gastos de la cárcel, sabido es, según las disposiciones vigentes y muy singularmente la Real orden de 22 de Diciembre de 1880, que la refundición de los presupuestos especiales de las cárceles en los de los pueblos, cabezas de partido, no tienen más objeto que evitar que las atenciones de aquéllas puedan estar desatendidas ni un solo día, á las cuales, aun cuando los demás no satisfagan á su debido tiempo las cantidades que para cubrirlas les correspondan, deben por de pronto, sin perjuicio de reintegrarse luego que éstos ingresen, adelantar los Ayuntamientos de las capitales los fendos al efecto necesarios, anticipos que éstos no podrían hacer, si en sus presupuestos no estuviesen refundidos los especiales mencionados.

El Ayuntamiento de Almagro solicita se declare que no viene obligado á sostener el cargo de Contador, puesto que, si bien su presupuesto de 1896-97 pasó de 100.000 pesetas, el de 1897-98 y siguientes no llegó á la expresada cifra.

El Ayuntamiento de Villatranea del Panadés consigna que no llega á 100.000 pesetas su presupuesto, rebajando de él los gastos carcelarios como cabeza de partido que es, y los presupuestos especiales de los establecimientos de Beneficencia, que no subvenciona el Ayuntamiento con un céntimo siquiera.

En el oficio con que elevó á V. E.

el Gobernador de Oviedo el Estado de los Ayuntamientos cuyos presupuestos exceden de 100.000 pesetas, expone que, del importe que arrojan los presupuestos de los Ayuntamientos reclamados, se había deducido el encabezado de consumos con la Hacienda por no constituir su importe un gasto para el Municipio, según expresa la Real orden de 2 de Marzo último.

Esta Real orden recayó en el expediente instruído eon motivo de una instancia que elevó á V. E. el Ayuntamiento de Piloña, y en la que se declaró que, si bien sus presupuestos, incluyendo la cuota que pagaba por consumos, rebasaban la cifra de 100.000 pesetas, no se había de estimar el cupo que percibe el Tesoro como censumos por cantidad incluible en los presupuestos de gasto é ingreso de los Ayuntamientos, por cuya razón, los de Piloña, estaban excluídos en absoluto y por completo de ser intervenidos por un Contador.

En vista de las instancias que obran en el expediente, la Dirección general de Administración propuso á V. E.:

1.º Que se desestime la solicitud de los Ayuntamientos reclamantes, obligando á todo Municipio cuyo presupuesto total ordinario ascienda de 100.000 pesetas, á tener Contador de fondos, en observancia con lo prevenido en el art. 156 de la ley Municipal y el reglamento de Contadores de 18 de Mayo de 1897.

Y 2.º Que para garantizar más esta resolución, sería conveniente, por tratarse de aplicación é interpretación de la ley, que informase este Consejo en sus Secciones de Gobernación y Hacienda.

Ahora bien: el art. 126 de la ley Municipal, en armonía con el que se dictó el art. 1.º del reglamento de Contadores de 18 de Mayo de 1897, dispone que en las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de cien mil pesetas habrá un Contador de fondos municipales nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubiesen sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid.

Por la Dirección general de Administración se interpreta este artículo mais in 2

en el sentido de que vienen obligados á tener Contador todos los Ayuntamientoz en que la cifra total que figure en sua presupuastos de gastos no baje de 100.000 pesetas, fundándose para ello más principalmento en que el referido precepto legal no exceptúa ninguna partida, y per ello no paede estimarse la petición de los recurrentes, ya que todo pago, sea como sea y en el concepto que se quiera admitir, efectivo ó depósito, da lugar á un ingreso determinado, y muy especialmenta á una operación de contabilidad que se ha querido garantizar por la competencia de persona perita.

Sin desconocer las Secciones que esta opinión de la Dirección de Administración está muy fundada, pues que atiende sin duda alguna al doble carácter que ostentan los Contadores, por virtud del que vienen á ser inspectores ó vigilantes del buen empleo de todas las cantidades que figuran en presupuestos, representen ó no gastos propies del Municipio, sin embargo opinan, en disconformidad con el parecer de la citada Dirección, que, por el contrario, deben ser atendidas las pretensiones de los Ayuntamientos reclamantes, toda vez que se hallan, á su juicio, inspiradas en la más genuina interpretación de la ley, basadas en los verdaderes principios de la justicia y equidad.

La ley Municipal, á juicio de las Secciones, lo que ha querido ordenar es que todos los Ayuntamientos que gasten anualmente más de 100.000 pesatas en atenciones municipales, cantidad que supone una relativa importancia del Municipio y de medios de vida del mismo, tenga sus operaciones de contabilidad intervenidas ógarantizadas por madio de un Contador nombrado en la forma y con las condiciones de competencia que el referido artículo de la ley señala. No ha querido ni podido querer agobiar con esa nueva carga á la mayoría de los Ayuntamientos de España que por sus escasos medios de vida no pueden hacer llegar sus presupuestos á las referidas 100.000 pesetas, que les permitieran atender mejor y perfeccionar los servicios municipalea, algunos de los cuales, como el de alumbrado, empedrado y alcantarillas, están tan deficientemente atendidos, por falta de medios para ello, en la mayoría de los pueblos de España.

El que algunos A yuntamientos tengan un presupuesto de gastos en el que el total de estos figure en 100.000 pesetas ó mayor cantidad, no quiere decir que gasten esas 100.000 pesetas, puesto que, como tal gasto, no puede conceptuarse la cantidad que figure en concepto de cupo de consumos, puesto que esto no es, según con mucha razón afirman los Ayuntamientos roclamantes, un gasto del Municipio, sino una contribución del Tesoro público de cuya cobranza encarga á los Ayuntamientos, exigiéndoles á éstos, des le luego, una cantidad fija, y á los cuales, en rigor, encomienda la mera función de recaudación en cuanto á la suma representada por el cupo. Esta cantidad, pues, ni constituye en rigor un ingreso de la Hacienda municipal, puesto que no puede invertirse en servicios municipales, ni su entrega á la Hacienda pública puede tampoco estimarse como un gasto del Municipio.

Que los Ayuntamientos son, respecto de la citada contribución, nada más que meros recaudadores de la Hacienda pública, se prueba consolo fijarse que en los pueblos donde esa Hacienda ha optado por otro medio de recaudación, con arreglo al art. 2.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de Consumos, sus Ayuntamientos ne tienen que figurar por tal concepto ninguna partida en sus presupuestos.

Otro tanto puede decirse de las partidas de gastos carcelarios en los pueblos cabeza de partido, puesto que si en sus presupuestos tiene que figurar la cantidad total para tal atención, ellos en rigor no contribuyen sino con la única parte alícuota que las corresponde.

Lo mismo puede decirse de las partidas análogas consignadas en presupuesto, como, por ejemplo, las que figuran para suministros al Ejército, respecto de las que el Municipio en cuyo presupuesto figuran nada gasta á pesar de ellos en atención semejante, limitándose á hacer este anticipo, que tiene que reintegrársele por el Tesoro público.

De aquí la disconformidad de las Secciones con el paracar de la Dirección de Administración, puesto que mientras esta entiende debe sólo atenderse á la cifra total que figura en los presupuestos, las Secciones estiman que sólo debe atenderse al verdadero presupuesto de gastos del Municipio, es decir, al total de las cifras que el Ayuntamiento en presupuesto consigne para las atenciones municipales, para la vida del Municipio, incluyendo en ellas el contingente provincial.

De interpretarse la ley de otro modo, se daría el caso de que á un Ayuntamiento, como el de Tineo, que hace hoy día todo su servicio con una plantilla de empleados que importa en junto 4249 pesetas, se le obligase á tomar un nuevo funcionario, cuyo solo sueldo importaría más de la mitad de la cifra total de sueldos del resto de sus empleados, gravando con ello extraordinariamente la cifra á que se eleva tan modesta plantilla.

Para determinar, pues, cuáles Ayuntamientos deben tener Contador nombrado en la forma indicada es, á juicio de las Secciones, necessario atender al promedio que arrojan los presupuestos de gastos de los últimos cinco años á los verdaderos presupuestos; es decir, à las cifras totales que resulten después de deducida de la nominal que aparece en el presupuesto, todas aquellas partidas que no son, ni en rigor representan, verdaderos gastos de los Municipios.

Esto, aparte de que tal interpreta-

ción al art. 156 de la ley Municipal fué ya dada por la Real orden de 2 de Marzo último, de que se ha hecho ya mención en el extracto de este expediente y en la que ya se dispuso que para los efectos del mencionado artículo no se había de estimar el cupo que percibe el Tesoro por consumos como cantidad incluible en los presupuestos de gastos é ingresos de los Ayuntamientos.

Respecto al caro del Ayuntamiento de Sitges (Barcelona), en el que su presupuesto asciende á más de 100.000 pesetas, en razón á un empréstito que contrajo para pago de la deuda municipal, las Secciones entienden que no debe excluirse del total de la cifra de gastos que arroja el presupuesto, puesto que como tal gasto hay forzosamente que considerarlo, siquiera no sea permanente, sino transitorio, y debiendo, en su consecuencia, tener el referido Ayuntamiento. Contador, si su presupuesto de gastos no baja de las 100.000 pesetas referidas, y hasta tanto que, vuelto á su presupuesto ordinario y normal, arroje éste un total que sea inferior á la referida suma.

Con igual criterio deba resolverse el caso del Ayuntamiento de Getafe, respecto al compromiso sontraído por el Municipio de abonar en plazos la construcción de aceras.

En virtud de las consideraciones expaestas,

Las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar de este Consejo son de parecer que procede:

1.º Declarar que sólo vienen obligados á tener Contador de fondes municipales los Ayuntamientos cuyos gastos presupuestos no bajen de cien mil pesetas anuales, debiendo, en su consecuencia, excluirse de la cifra total que arrojen los presupuestos las partidas consignadas para cupo de consumos, gastos carcelarios, en cuanto excedan de la parte alleuota que corresponda pagar de los mismos al Municipio, suministros al Ejército y otras análogas, en que el Municipio se limite á adelantar fondos que después tiene que recaudar ó reintegrarse.

2.º Que para venir en conocimiento de cuáles Ayuntamientos son los que deben considerarse con presupuestos mayores de 100.000 pesetas, á los efectos del art. 156 de la vigente ley Municipal, debe atenderse, una vez hechas las deducciones indicadas en la conclusión anterior, y de conformidad con la segunda disposición transitoria del reglamento de Contadores aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897, al promedio que arrojen los presupuestos municipales de gastos de los últimos cinco años; y

3.º Que debe computarse como gasto al Ayuntamiento de Sitges las cantidades que incluye en su presupuesto por razón del empréstito de 75.000 pesetas que se dice por él contratado; y al Ayuntamiento de Getafe las que figure por virtud del compro-

miso que alega tiene contraide de abonar en plazos la construcción de aceras, y hasta tanto queden aquellas obligaciones solventadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1899.

E. DATO

Sr. Director general de Administración.

CORIERNO CIVIL

CORREOS.—Subasta

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Noviembre último, se saca á pública licitación el servicio de conducción diaria de la correspondencia en carruaje, entre las oficinas de correos de Yanguas y Calahorra é Hijuela á Munilla, bajo el tipo de cuatro mil setenta y nueve pesetas anuales y demás condiciones del pliego que queda de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Lo que se anuncia al público por medio de este Boletin oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta, pudiendo presentar pliegos de proposición todos los dias hábiles à las horas de oficina en este Gobierno hasta el 28 del corriente mes á las 5 de su tarde, y la apertura de ellos tendrá lugar à las doce del dia 2 de Enero próximo en la Dirección general con arreglo à lo preceptuado en el reglamento del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898.

Logroño 6 de Diciembre de 1899.

El Gobernador interino,

Minas.

En el expediente de registro número mil ochocientos dieciseis, instruído á instancia de D. Federico Otlet, para la concesión de la mina titulada «Valvanera», sita en término municipal de Anguiano, Matute y Tobia, ha recaído con fecha de hoy la siguiente providencia de este Gobierno:

"Resultando que la aprobación del presente expediente fué notificada al interesado à los efectos del artículo cincuenta y seis del reglamento vigente de Minería, de 24 de Junio de 1868; y que dicho interesado ha dejado incumplidas las prescripciones de dicho artículo:

Considerando que, según el artículo 64 de la ley de Minas, quedarán sin curso y fenecidos los expedientes de registro de minas en que el interesado faltase al cumplimiento de las prescripciones referidas;

Vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente.»

Lo que se publica en este Bolletin oficial para conocimiento del mencionado interesado á los efectos en vía administrativa del artículo 88 de la referida ley.

Logroño 5 de Diciembre de 1899.

El Gobernador interino, Tirso Alonso.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Sesión de 18 de Agosto de 1899.

(Conclusión)

SOTO DE CAMEROS REEMPLAZO DE 1897

Número 24. Pedro González Olmos. Pendiente de justificar la existencia de un hermano en activo:

Resultando que su hermano Saturnino ingresó en filas en Noviembre de 1895, y ha servido más de tres años en el Ejército. Vista la Real orden de 28 de Abril último, se acordó declararle soldado.

Vista la excepción expuesta por el mozo Lino Ramírez Santero, número 103 del sorteo de Haro, para el reemplazo de 1897, la cual se hallaba pendiente de resolver hasta justificar la existencia de un hermano en el Ejército:

Resultando que su hermano Pablo, Sargento que fué del Batallón de Ferrocarriles del Ejército de Cuba, falleció en el Hospital militar de Regla á consecuencia de enterocolitis crónica:

Considerando que la enfermedad de que falleció el referido hermano no es de las comprendidas en el caso 9.°, art. 88 de la ley de Reclutamiento, por lo que no puede ser reputado como existente en el Ejército, esta Comisión ha resuelto declarar soldado al referido mozo.

Vista la excepción expuesta por el mozo Romualdo Jiménez y Ortiz, número 30 del sorteo de Cornago, para el reemplazo de 1897, la cual se hallaba sin resolver hasta tanto se justifique la existencia de otro hermano en el Ejército:

Resultando que la madre es viuda, figura con un producto de 50 pesetas anuales, el soldado que se suponía sirviendo en el Ejército falleció en la Isla de Pinos el 8 de Diciembre de 1897, según se hace constar en certificado recibido:

Resultando que si bien la madre tiene otros dos hijos llamados Angel y Andrés, el primero mayor de 17 años, fué considerado impedido para el trabajo en el reconocimiento facultativo practicado ante esta Comisión, y el segundo sólo cuenta la edad de 13 años:

Considerando que todos los extremos de la excepción se hallan probados. Visto el caso 2.º, art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, esta Comisión ha resuelto declarar recluta en
depósito al expresado mozo.

Vista la excepción expuesta por el mozo Eloy García Velasco, núm. 28 del sorteo de Cenicero, para el reemplazo de 1898, y que se hallaba pendiente de resolución hasta tanto justificara la existencia de otro hermane en el Ejército:

Resultando que el padre es sexagenario, figura con un producto de 20 pesetas y en la actualidad no tiene más hijos que el mozo, puesto que el que se decia sirviendo en filas falleció en el Hospital militar de la Habana el día 4 de Junio de 1898, perteneciendo al Batallón Cazadores de Barbastro:

Considerando que todos los extremos de la excepción se hallan probados. Visto el caso 1.º, art. 87 de la ley de Reclutamiento, esta Comisión ha resuelto declarar recluta en depósito al expresado mozo.

Examinada la instancia promovida

por D. Julian Martinez Herce, vecino de Calahorra, solicitando un nuavo reconocimiento facultativo para que en au vista pueda ser exceptuado del servicio militar activo su hijo Fortunato Martinez y Martinez, y que el Sr. Gobernador civil de la provincia, cumpliendo lo ordenado por la Dirección general de Administración remite para que se la dé la tramitación que determina el art. 136 de la ley de Reclutamiento, se acordó que la referida instancia en unión del expediente se eleve á la Secretaria general del Consejo de Estado, informándola en los siguientes términos: La Comisión ha examinado la instancia-recurso interpuesto por D. Julian Martinez Herce, vecine de Calahorra, solicitando se le someta á un nuevo reconocimiento facultativo para rezolver en justicia la excepción que tiene alegada en favor de su hijo Fortunato Martínez Martinez, num. 86 del sorteo de aquella ciudad, para el reemplazo de 1898. Dicha instancia aparece que ze presentó en el Gobierno civil de esta provincia, quien la cursó al Ministerio de la Gobernación con fecha 20 de Mayo del actual año y que la Dirección general de Administración la devolvió á fin de que se la diera la tramitación que determina el art. 136 de la vigente ley de Reclutamiento. Por más que el art. 134 de la referida ley y 140 del Reglamento dictado para su ejecución previenen que los recursos han de entablarse en todo caso ante la Comisión mixta dentro del preciso término de quince días y que pasado este plazo ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada no será admitida ni se dará curso; la Comisión obediente á la orden emanada de la Dirección general, pasa á informar sobre el fondo de la súplica que la instancia envuelve, dándola el curso señalado á los recursos que se entablen contra sus resoluciones en matería de reemplazos. La referida instancia ya sea considerada como recurso de queja ó solo como mera súplica encaminada á que se ordene un nuevo reconocimiento facultativo en la persona del padre del mozo para en su vista poder declarar exceptuado á este del

servicio militar activo, debe ser desestimada. Se trata de un mozo que alegó en el año 1898 la excepción de ser hijo único de padre impedido y pobre que le fué otorgada previo reconocimiento del padre por el facultativo titular del Ayuntamiento y los dos Médicos de la Comisión mixta que le consideraron impedido para el trabajo. En la revisión del año actual, el titular del Ayuntamiento le declaró igualmente impedido para el trabajo, pero los dos Médicos de la Comisión mixta le consideraron unanimemente apto para el mismo. La Comisión mixta ateniéndose en un todo al dictamen emitido por los dos Médicos de la Corporación en armonía á lo dispuesto en el art. 125 del Reglamento y le resuelto por Real orden de 21 de Junio de 1898 dictada á virtud de consulta de la Comisión mixta de Reclutamiento de Soria, declaró al mozo soldado. Por otra parte ne existe discordia alguna que resolver, el padre fué reconocido ante el Ayuntamiento por un solo Facultativo que le consideró impedido para el trabajo y ante la Comisión le fué por los dos vocales Médicos civil y militar que unánimemente le consideraron apto para el mismo. Por esta razón y no pudiendo tener aplicación lo dispuesto en el caso 1.°, art. 87 y regla 6.2 del 88 de la vigente ley de Reclutamiento, la Comisión mixta desestimó la excepción expuesta y declaró soldado al mozo Fortunato Martinez Martinez. Fundada en estas consideraciones, la Comisión opina que no ha lugar á someter al padre del mozo á un nuevo reconceimiento y que procede desestimar la instancia que á este fin dirige al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, don Julián Martínez Herce.

Acogidos á los beneficios de indulto concedidos por Real decreto de 20 de Enero del año actual los mezos Ricardo Hernando García, del pueblo de Nájera, y Esteban Ruiz Aragón, del de Nalda, el primero en concepto de no alistado y el segundo no sorteado, aunque alistado en 1895. y aplicados dichos beneficios por el excelentísimo señor Capitán general del Norte, quedando los interesados sujetos al sorteo supletorio que determina la Real orden de 23 de Febrero último, se ha verificado dicho acto ante los respectivos Ayuntamientos de Nájera y Nalda, remitiendo los Alcaldes tres copias certificadas del sorteo, se acordó lo siguiente: 1.º Que una de dichas copias se remita al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º, artículo 76 de la ley de Reclutamiento. 2.º Que se dé conocimiento al Exemo. Sr. Ministro de la Guerra, de la alteración que con motivo de dichos sorteos resulta en el estado que se le remitió el 15 de Julio último, ascendiendo hoy el número de mozos que han de servir de base para el señalamiento de cupo á 918; y 3.º Que se comunique al senor Coronel Jefe de la Zona de reclutamiento el alta de estos mozos en relación de soldados, con expresión del número obtenido por cada uno de ellos que es Ricardo Hernando García, el número 8, y Esteban Ruiz Aragón, el 16, por lo que han de ascender respectivamente una unidad todos los mozos de Nájera, desde el mozo Miguel Jerónimo Casero que pasa á tener el 9 y así sucesivamente, y los de Nalda, Emiliano Díez Riso, Guillermo Ruiz Rico y Emilio García Ruiz, pasarán á ocupar los números 17, 18 y 19 respectivamente.

Resultando del testimonio del auto recaído en el expediente instruíde por falta de incorporación á filas del recluta Aniceto Bañares Agustín, del sorteo de Valgañón, para el reemplazo de 1898, que éste no recibió el pase por lo que no puede ser declarado desertor, remitiendo al efecto el referido testimonio, para que por la Comisión mixta de reclutamiento sea declarado prófugo. Visto lo dispuesto en el apartado 2.º, artículo 148 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó ordenar al Alcalde de Valganon instruya el oportuno expediente de prófugo, previniéndole lo remita á la mayor brevedad para la resolución definitiva que proceda.

Para informar con acierto la instancia que D. Olegario Nalda Benito, vecino de esta ciudad, eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra en súplica de que le sean devueltas las 1500 pesetas por que redimió su suerte á métalico come procedente del reemplazo de 1897 en el que fué exceptuado, y soldado por revisión en 1898, se acordó interesar del senor Coronel, Jefe de la Zona militar de Logroño la remisión de los datos siguientes: 1.º Certificación en que se haga constar el número que el interesado obtuvo en el sorteo, fecha en que se efectuó la redención y Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito. Y 2.º Certificado en que se exprese si la redención tuve efecto per haberle correspondido prestar servicio en cuerpo activo al mozo Olegario Nalda Benito.

Examinado el expediente instruído en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo en concepto de hije único de padre sexagenario y pobre al soldado Alejandro Rojas Pinillos que sirve en la segunda Brigada de tropas de Administración militar:

Resultando que, si bien la excepción sobrevenida se funda en el hecho de haber cumplido su padre la edad de sesenta años el día 14 de Marzo de 1899, fecha posterior á su ingreso en filas, días antes ó sea el primero de dieho mes y año contrajo matrimonio un hermano del soldado llamado Arsenio, mayor de 17 años, que vivía en compañía del padre:

Considerando que relacionando estos hechos, de ellos se deriva que la excepción no ha sobrevenido por fuerza mayor sino por un acto eminentemente voluntario, cual es el casamiento del hermano hecho preparatorio de

aquella. Visto lo resuelto en Real orden circular de 17 de Agosto de 1897 publicada en la Gaceta de 3 de Septiembre siguiente, se acordó desestimar la excepción alegada por el soldado Alejandro Rojas Pinilles y remitir al Exemo. Sr. Capitan general del Norte el expediente á los efectos del art. 80 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento, puesto que el dictamen del Juez instructor es contrario al criterio sustentado por esta Comisión.

Examinado el expediente instruído al soldado del Regimiento Infanteria del Rey Simón Uruñuela González, del reemplazo de 1898 por el cupo de Badarán con fecha 1.º de Julio último en solicitad de que se le declare exento del servicio militar activo como hijo de viuda pobre:

Resultando que la excepción sobrevenida se funda en el hecho de haber fallecido su padre el día 30 de Septiembre de 1898 fecha posterior á su ingreso en caja y antes de ingresar en filas:

Resultando que la madre es viuda y pobre y si bien tiene otros dos hijos llamados Federico y Facundo, el mayor de ellos solo cuenta la edad de quince años. Visto el caso 2.º, art. 87 y el caso 3.º del 149 de la ley; se acordó declarar al mozo soldado condicional comunicándose este acuerdo al Exemo. Sr. Capitán general del distrito de Castilla la Nueva á los efectos del art. 150 de la referida ley y 79 del reglamento para su ejecución.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

Delegación de Hacienda

Deuda pública.

La Dirección general de la Deuda pública en orden de fecha 1.º del actual, se ha servido autorizar á esta Delegación para que desde la publicación del presente anuncio hasta fin de Enero próximo, admita el cupón de la deuda al 4 por 100 interior y exterior correspondiente al vencimiento de 1.º de Enero de 1900 y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas de igual venta y de todas procedencias cuyo pago de intereses se halle domiciliado en esta provincia.

Para la presentación de cupones y de las inscripciones nominativas, serán facilitadas gratis por la Intervención de Hacienda tan pronto como se reclamen, las facturas correspondientes, las cuales deberán llenarse por el presentador con la mayor escrupulosidad, cuidando de estampar con claridad la numeración de cupones ó inscripciones según el caso de menor á mayor y de hacer la deducción del 20 por 100 como contribución sobre las utilidades en el lugar estampado en la factura.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Logroño 5 Diciembre de 1899.— Agustín F. Ramos.

APELLIDOS Y NOMBRES

DE LOS CONTRIBUYENTES

INDUSTRIA

CUOT:

el Tesere

Pesetes

DOMICILIO QUE EJERCEN

Matricula de Laguna de Cameros.

Tierno Aceña, Marcelino	Plaza, 7	mak
Fernández María, Manuel	Agraz, 1	Taberna 8
		Comestibles
Ruiz Sáenz, Dionisio	Agraz	Mesonero 2
Ibáñez Benito, Valentín	Asunción, 7	Abacería 2
López Cuadra, Matías	Extramuros	Molino que muele tres meses
Bazalongo Elías, Juan	Agraz, 25	Herrero 1
Ruiz García, Dimas	7	" i
Gómez, Celestino	Plaza	, i
González Tierno, Eustaquio	Agraz	Albéitar 1

Ž	Gonzalez Tierno, Eustaquio	Agraz	Albéitar	16	;
	Mat	ricula de L	ardero.		
	Clavijo Illera, Román	Plaza, 1	Aguardiente al por	1	
			menor	30	
Š	Pastor Iñiguez, Jerónimo	Soldevilla, 3	Vino por menor	30	30006
	Casis Martínez, Daniel	Flor, 2	Vino y aguardien-		
			te por menor	30	
	Clavijo Ramírez, Andrés	San Pablo	,	30	32549
	Santos, Alejandro	Plaza	Aguardiente al por	00	
			menor	30	
	Urbina Ortega, Valero	Extramuros	Mesón	20	
	Irribarría, Genaro	Idem		20	1
	Estefanía Bueno, Mauricio	Arca, 5	Abacería	CONTRACTOR AND AND ADDRESS OF THE PARTY OF T	1/200
	Martínez Ubis, Lorenzo	Idem, 4	Tablajero	a series Dispersion	
1	Casis Martínez, Juan Cancio	San Pablo, 2		ACCURAGE BYG	,
	Ubis Estefanía, Fernando	Plaza		16	Lane
	De Lucas Díez, Felipe	Flor, 3	"	16	
	Sampedro Zarriartuzar, Remigio		Dishaisa J. 1. 2.11	16	77
	Dampeuro Zarriar ruzar, memigio	1 Chica	Fábrica de ladrillo		
			con un horno de 60	and the same	
	This Outers Wales	Talam	metros cúbicos	33	
0.00	Urbina Ortega, Valero	Idem	7	33	60
	Ubis Estefanía, Fernando	Idem	Fábrica de aguar-	100	
			diente de oruja cal-		
			dera de 1200 litros	216	77
	Moreno Ascorbe, Manuel	Parte la Iglesia	Molino menos de 6		
			meses	- 19	*
1	Sarasa, Roque	Río Manzanos	77	19	1
	González, Mauricio	La Ezcapa	7	19	7
-	Sarasa, Roque	Río Manzanos	Dos prensas de hu-		
-			sillo para aceite	156	27
1	González, Mauricio	La Escapa	Una id. id.	78	POST CONTRACT
Parket in	Moreno Ascorbe, Manuel	Parte la Iglesia	Prensa de viga para		
-			aceite	52	77
-	Fernández, Bobadilla, Pedro	Mayor	Farmacéutico	50	
SALANA.	Echarri García, Francisco	Flor, 7	Ministrante	14	
-	Sáenz de Buruaga, Mario	Taconera, 16	Veterinario	32	" "
į	Allo López, Francisco	Soldevilla, 17	Carpintero	14	
	Ruiz Angulo, Baldomero	San Pablo	Carpintero		71
į	De Lucas Díez, Felipe	Flor, 3	TI arrono	14	77
174000			Herrero	14	
***		Mayor, 22	Panadero	13	909/500
-		Soldevilla, 3	7	15	מ
-		San Pablo	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	13	27
-	Lumbreras Angulo, Angel	Mayor	Horno de pan cocer	6	77
46				AND RESIDENCE OF THE PARTY OF T	ALC: UNKNOWN

Matricula de Leiva.

Díez Villar, Làzaro	Mayor, 53	Vino y aguardien-		
		te por menor	30	27
Fuente Maleia, Paulino	San Juan, 1	Parador ó mesón	20	2
Gómez Leiva, Manuel	Mayor, 6	Quincalla por me-		
		nor en portal	20	77
Ruiz Manero, José	Afueras, 2	Molino represa dos		
		piedras	40	n
Ruiz Díez, Ignacio	Idem, 1	p.oc.us	40	
Ruiz y Ruiz, Pedro	San Juan, 19	Albéitar	16	
Marcos de Marcos, Pedro	Mayor, 21	Farmacéutico	50	
Fernández Ortiz, Matías	Idem, 23	Ministrante	14	
Mata López, Juán	Plaza, 1.º	Carpintero	14	r 25 AG
Bilbao Morales, Fernando	Río, 14	Constructor carros	14	
Bilbao Mata, Secundino	San Juan, 29	Herrero	14	37532
Garoña Corral, José	Iglesia, 11		14	425,500,0
		, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	17	11
ं के कि कि	Corne H asks as huron	3 TO 0 TO 0	The state of	25549

in the last of the	ma de Lambreras.		
Gómez González, Canuto Ruiz Llorente, Raimundo	Solana, 56 Tienda vino Plazuela, 76 "	30 30	23
Leria Gúmez, Modesto	Fuente Comestibles	30	77
Alfaro Ochoa, Romualdo	San Andrés Posada	5.00 - 91	77
Rojo Torre, Tomás	Solana, 12 Tablajero	16	77
Martinez Fernández, Deogracias	THE PROPERTY OF STREET AND ADDRESS OF THE PROPERTY OF THE PROP	16	
Leria Sanz, Alejandra	Solana Molino harinero		
Villaros Induás Maniana	menos 3 meses	POTENTIAL SACAR	27
Villares Andrés, Mariano Vallejo Ijalba, Macario	Real "		n
Laiglesia, Francisco		18 50	7-7-2-4
Leria Gómez, Modesto	Idem Farmacia Fuente Veterinario	32	220029
Martínez Martínez, Félix	Extramuros Constructor cajas	14	13
Brieva Cuadra, Cayo	Idem "		27
Rojo Moreno, Gregorio	Solana Panadero	14	27

Rojo Moreno, Gregorio	Solana	Panadero i	14	27
Natricula 1	de Manzan	ares de Rioja.		
Rodrigo Castro, Pedro	Garcías	Vino al por menor	30	77
Cabello Sierra, Pedro Pérez Villanueva, Victoriano	Plaza San Pedro	70 70 70 70 70 70 70 70 70 70 70 70 70 7	30 30	ת ח
			1	

(Se continuarà.)

talika ang kalabatan ang kalabatan ka

Relación de las matriculas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento à le prevenido en el art. 114 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

(Continuación)

Matricula de Lagunilla.

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
Díez Sáenz, Nicolás Fernández Barrio, Cecilio Oliván Ascacibar, Francisco Ruiz González, Bernardo Díaz Yécora, Tomás Buzarra García, Juan Barrio Cabezón, Pascual Santolaya Medrano, Julián Sáenz y Sáenz, Pedro Pablo Abad, Gumersindo Tejada Remírez, Valentín Leza Martínez, Félix Ruiz Oliván, Carlos Sáenz Cabezón, Basilio Sáenz Cabezón, Pedro González Sáenz, Domingo Heredia Ruiz, Higinio Yécora Martínez, Eustasio Remírez García, Agustína	Real, 24 Plazuela, 2 Jesús, 1 Idem, 20 Rabal, 2 Real, 12 Cruz, 24 Despoblado Virgen, 35 Real, 26 Fragua, 32 Rabal, 11 Fragua, 22 Rear, 2 Bocín, 8 Fragua, 26 Jesús, 4 Plaza, 2 Fragua, 30	Tabernero Tienda de jerga Tabernero Tienda de jerga Teje lor Molinero Prensa de oliva Barbero Farmacéutico Veterinario Carpintero Herrero Zapatero Herno de pan cocer "	32 n 32 n 32 n 32 n 32 n 6 n 13 n 40 n 14 n 50 n 14 n 14 n 14 n 14 n 6 n 6 n
Ruiz Martínez, Benito Sáenz Fernández, Cecilia	Real, 8 Bocín, 2	ייני פ	6 n

Matricula de Ledesma.

Pérez Pérez, Bernardina Herrería, 59 Abacería

en circleraneau oduca onemnel lau et --alcet de seud a

20 7